

DECRETO N° 2.591 M. E.

PARANA, 6 de Julio de 1.977.-

VISTO

El Decreto N° 1.736 MHEOP de fecha 19 de abril de 1.968; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario desdoblarse el Registro de Establecimientos Industriales y Mineros, en Registro de Establecimientos Industriales de la Dirección de Industria y Promoción Industrial y Registro de Productores Mineros de la Provincia;

Que dado el tiempo transcurrido desde la sanción del citado Decreto han quedado desactualizados los montos en él mencionados;

Que es necesario depurar el Registro de Productores Mineros y asimismo mantenerlo actualizado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Exclúyese de la aplicación del Decreto N° 1.736 MHEOP de fecha 19 de abril de 1.968 a las personas que desarrollan actividades mineras en el territorio de la Provincia, las que se registrarán por el presente Decreto. **Modifica al Artículo 1º, segundo párrafo de la Ley N° 5.005.**

ARTICULO 2º.- Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en el territorio de la Provincia, están obligadas a inscribirse en el Registro de Productores Minero que a tal efecto llevará la Dirección de Minería. Esta inscripción es obligatoria tanto para los que desarrollan la actividad en dominio público o privado del Estado Provincial o Municipal, como para los que la efectúan en propiedad particular. **Modifica a los Artículos 1º y 3º de la Ley N° 5.005.**
Modifica al Artículo 2º por Decreto N° 4.467/71.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la inscripción, los Productores deberán cumplimentar con los requisitos que por Resolución de la Dirección de Minería se fijen.

ARTICULO 4º.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º, los Productores Mineros que se inicien en la actividad, deberán solicitar a la Dirección de Minería, dentro de los sesenta (60) días de comenzada la actividad, su inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 5º.- La inscripción en el Registro de Productores Mineros tendrá vigencia por el término de un (1) año, debiendo los productores renovar la misma antes del 31 de enero de cada año, reactualizando en su caso los datos a que se refiere el Artículo anterior o en su caso consignar en las Planillas respectivas que no hay variación. Vencida esta fecha caducará la inscripción anterior.

ARTICULO 6º.- En las Licitaciones Públicas oficiales que se efectúan para la compra de sustancias minerales, como en las que efectúan particulares, contratistas, concesionarios o permisionarios del Estado Provincial y Municipal para la realización de Obras Públicas o la prestación de Servicios Públicos, los productores mineros que participen en las

mismas como postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 7º.- La Autoridad Minera proveerá los formularios de inscripción con el fin de cumplimentar lo establecido en el Artículo 3º y cualquier otro dato que estime de interés.

ARTICULO 8º.- El original de la solicitud quedará en poder de la Dirección de Minería, el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas y el triplicado se entregará al interesado con el cargo de recepción correspondiente.

ARTICULO 9º.- La Autoridad Minera extenderá a todo productor inscripto en el Registro un certificado que así lo acredite haciendo constar el número de inscripción, las sustancias minerales que explote y el término de validez de la inscripción.

ARTICULO 10º.- Las Reparticiones provinciales y municipales y las instituciones de crédito que operan dentro de la Provincia, ante las que deban concurrir los productores mineros, están obligados a exigir de los mismos, la presentación del certificado que acredite su inscripción en el Registro de Productores Mineros de la Provincia, previo la iniciación o prosecución de cualquier trámite.

ARTICULO 11º.- La Autoridad Minera queda habilitada para efectuar verificaciones en los libros y registros de los productores o de las empresas, a los fines de constatar la autenticidad de los datos suministrados.

ARTICULO 12º.- Los productores que no se inscriban en el Registro de Productores Mineros de la Provincia o que habiéndose inscripto falsearen u omitieren los datos solicitados en virtud del Artículo 3º del presente Decreto, serán penados con multas que oscilarán entre los cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-) y los quinientos mil pesos (\$ 500.000.-) según la capacidad económica y antecedentes de la empresa, si al 31 de enero de cada año no revieren la calidad de inscripto. Vencida esta fecha la Dirección de Minería podrá proceder a hacer caducar los permisos. **Resolución Nª 24/06 DGM.-**

ARTICULO 13º.- El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las disposiciones impuestas por la presente.

ARTICULO 14º.- El primero de enero de cada año se reajustarán los importes de las multas en la misma proporción que hubiera aportado en el transcurso del año calendario precedente, el número índice del costo de la construcción que publique el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. **Modificado por Decreto Nº 900/90.**

ARTICULO 15º.- Las multas serán impuestas en virtud de una Resolución emitida por la Dirección de Minería, la que será debidamente notificada al infractor.

ARTICULO 16º.- La Tesorería General de la Provincia procederá a la apertura en el Banco de Entre Ríos de una cuenta especial que se denominará "Multas a Infractores – Registro de Productores Mineros o Tesorero General", en la cual deberán ser depositados los importes provenientes de la aplicación de multas por infracciones al presente Decreto, destinada a solventar los gastos que demande el cumplimiento de las tareas específicas de la Dirección de Minería. **Ley Nº 8.559**

ARTICULO 17º.- El régimen de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección de Minería se regirá por lo establecido en el Decreto Nº 3.377/44 I.F. y sus modificaciones y/o los que en el futuro se encuentren vigentes. **Ley Nº 7.060**

ARTICULO 18º.- Por esta única vez y a fin de actualizar el Registro de Productores Mineros, los obligados conforme al Artículo 2º, tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto, para inscribirse o reinscribirse en su caso.

ARTICULO 19º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 20º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pásense estas actuaciones a la Dirección de Minería.

D I B E L L O
Carlos Eduardo Negri Aranguren